

Guadalajara, Jalisco; 14 catorce de junio del año 2017 dos mil diecisiete.-

VISTO, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 079/2013**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 528/2012**, de fecha **20 veinte de febrero del año 2013 dos mil trece**, pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra del **C. José Luis Zavala Gaeta**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción prevista por el artículo 105, fracción IX, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, y;-

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **20 veinte de febrero del año 2013 dos mil trece**, relativo al Recurso de Revisión **528/2012**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 143 y 145 del Reglamento la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del entonces Titular de la Unidad de Transparencia o del servidor público que resulte responsable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Esta Secretaría Ejecutiva del Instituto, con fecha 10 diez de julio del año 2014 dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 9, 15, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 140, 141, 143, 144, 145 y 146 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del C. José Luis Zavala Gaeta, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción prevista por el artículo 105, fracción IX, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Con fecha 11 once de noviembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido por parte de la Oficialía de Partes de éste Instituto el informe del C. José Luis Zavala Gaeta; con fecha 25 veinticinco de enero del año 2016 dos mil dieciséis se dio por concluida la etapa de integración; se dio cuenta de las probanzas exhibidas; se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se abrió el periodo de alegatos, los cuales se tuvieron por recibidos mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 146, 147, 148 y 149 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, fracción IV y 150 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de

Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, apartado 1, fracción XXI, 15, apartado 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por la fracción II, apartado 1, del artículo 23 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, se tiene debidamente reconocido el carácter del **C. José Luis Zavala Gaeta**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción prevista por el artículo 105, fracción IX, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiese incurrir el **C. José Luis Zavala Gaeta**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción prevista por el artículo 105, fracción IX, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

En efecto, el C. José Luis Zavala Gaeta en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, expresó los alegatos que consideró pertinentes, los cuales, en consideración de ésta Consejo se estima innecesario su transcripción, toda vez que además de no existir

precepto legal que así lo establezca, en la especie y dada la naturaleza del sentido de ésta resolución, lo que real y jurídicamente interesa en éste caso es el hecho de que dichos planteamientos no queden prácticamente sin atender.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio y dar respuesta a los referidos alegatos, se procederá a analizar los medios de prueba aportados por el entonces titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de referencia, a saber:-

a) Documental Pública.- Consistente en el informe con justificación que se rindió por el sujeto obligado Procuraduría de Desarrollo Urbano en relación al juicio de amparo indirecto 1661/2012, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, del que se desprenden el envío del expediente administrativo relativo a la regularización del Fraccionamiento Irregular "Nuevo Porvenir".-

b) Presuncional Legal y Humana.- Consistente en las presunciones propias de la Ley, y en aquellas a que lleguen los miembros de ese H. Instituto a partir de los hechos conocidos.-

c) Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todo lo que se actué en el procedimiento y que beneficie a los intereses del suscrito.-

Así mismo se toman como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito como en el Recurso de Revisión 528/2012, que son de pleno conocimiento de esta autoridad así como el origen del citado procedimiento administrativo; lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 6, apartado 1, fracción III, y en relación con los

arábigos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 292, 298, fracciones II, IX y XI, 329, 399, 400, 402, 414, 415, 417, 418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 6, apartado 1, fracción III, y en relación con los arábigos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en lo relativo a las Obligaciones del Sujeto Obligado, a saber:-

"...Artículo 24. Sujetos obligados – Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I. a VI...

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia.

"...Artículo 30. Unidad – Naturaleza y función

1. La Unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública...".-

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de los sujetos obligados tramitar y resolver las solicitudes de

información que sean de su competencia, así mismo es obligación de las unidades de transparencia de los sujetos obligados dar atención al público en materia de información pública, y por consecuencia, sustanciar las solicitudes de información en términos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Ahora bien, resulta importante señalar a manera de antecedente que el ciudadano con fecha 09 nueve de noviembre del año 2012 dos mil doce, presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado requiriendo lo siguiente:-

"...Con fundamento en lo establecido en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 2, 3, 5, 6, 15 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en virtud de lo anterior, comparezco a solicitar fotocopias SIMPLES y de los insertos necesarios del dictamen de procedencia de regularización del fraccionamiento denominado "FRACCIONAMIENTO EL NUEVO PORVENIR" ubicado en el Municipio de Ocotlán, Jalisco, en estricto acatamiento al decreto número 20920, tocante a los anterior solicito se señale las áreas de cesión para destinos y los inventarios de predios sometidos a regularización y considerando también las áreas de cesión para destinos y las áreas de donación para vialidades del mencionado fraccionamiento..." (sic).-

Por lo que, con fecha 12 doce de noviembre de 2012, mediante oficio 1926/2012, dentro del expediente UT20/12, el sujeto obligado respondió la solicitud en sentido improcedente.-

Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el 27 veintisiete de noviembre de 2012 dos mil doce, el recurrente presentó recurso de revisión alegando que el sujeto obligado había clasificado erróneamente como información reservada lo solicitado por éste.-

Por ende, con fecha 20 veinte de febrero del año 2013 dos mil trece, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos del Estado de Jalisco, resolvió el Recurso de Revisión 528/2012, en los siguientes términos:-

"...PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados. SEGUNDO.- Resulta FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por el C. contra actos atribuidos al sujeto obligado PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO, consecuentemente. TERCERO.- Se deja sin efectos la resolución impugnada por el recurrente y SE REQUIERE al sujeto obligado para que en el plazo máximo de 5 cinco días hábiles a partir de que surta sus efectos legales la notificación que se le haga de la presente resolución, dicte una nueva resolución debidamente fundada y fundada en la cual ponga a disposición del recurrente y en su caso entregue la información solicitada en los términos de la solicitud de información del recurrente de fecha 09 nueve de noviembre del 2012 dos mil doce, en los términos señalados en el considerando VIII de la presente resolución. CUARTO.- Dese vista a la Secretaría Ejecutiva para que inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, por la presunta infracción cometida en contra del recurrente consistente en negar información pública de libre acceso, en contra del Titular de la Unidad de Transparencia o del servidor público que resulte responsable dentro de la PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO, esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105.1 fracción IX de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a lo dispuesto por el artículo 145 del Reglamento de dicha Ley. Notifíquese..."-

Como se observa de lo anterior, además de declararse por un parte fundado el recurso de revisión en cita, se aprobó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del entonces Titular de la Unidad de Transparencia o los servidores públicos dentro del sujeto obligado que resulten responsables, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Empero, una vez que este Órgano Colegiado procede a entrar al estudio del asunto, así como de los medios de prueba existentes en la causa, en términos de lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que en los procedimientos de responsabilidad se debe tomar en cuenta el principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos, por lo que por cuestión de técnica se procederá a entrar al análisis de las mismas, previo a entrar al estudio del fondo del asunto.-

Esto es, el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece:-

"...Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-

I. Derecho de audiencia y defensa;

II. Presunción de inocencia;

III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;

IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y

V. Proporcionalidad en las sanciones.

Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo..."-

Por su parte, el numeral 122 Bis del Reglamento en mención señala:-

"...Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:

I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contera (sic) del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;

II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;

III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión;

IV. Sobreseimiento del Recurso de Revisión; y

V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley...".-

Ahora bien, como se señaló anteriormente se desprende del recurso de origen que con fecha 20 veinte de febrero del año 2013 dos mil trece, determinó declarar fundado el recurso de revisión a efecto de que se dicte una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente y entregue la información solicitada, situación que así aconteció en la especie, situación que así se corrobora con la resolución emitida por este Instituto de fecha 26 veintiséis de junio de 2013 dos mil trece, en la que tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento con la resolución emitida por el Consejo en sesión ordinaria correspondiente al 20 veinte de febrero de 2013 dos mil trece, en la que además tuvo por archivado el expediente como asunto concluido.-

En ese tenor, se advierte que en la especie se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transcrito, al demostrarse que en el caso concreto el sujeto obligado ejecutó acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometido en contra del solicitante de la información, lo cual si bien no le permitió en una primer respuesta la entrega de la información, lo cierto es que una vez que interpuso el debido recurso de revisión en contra de la resolución emitida por el sujeto obligado, éste entregó la información dando cabal cumplimiento al recurso de origen dictado con fecha 20 veinte de febrero de 2013 dos mil trece, sin que existan elementos que confirmen que se le negó lo solicitado, sino que ello obedeció a que precisamente el expediente administrativo relativo al procedimiento de regularización del asentamiento irregular "Nuevo Porvenir" estaba integrado temporalmente a un expediente judicial relativo a un juicio de amparo bajo número 1661/2012,

del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, como se advierte de los medios de prueba aportados por el entonces Titular de la Unidad de Transparencia, información que fue debidamente entregada al recurrente en nueva resolución de fecha 21 veintiuno de marzo de 2013 dos mil trece, como se advierte de la determinación de cumplimiento emitida por este Consejo de fecha 26 veintiséis de junio de 2013 dos mil trece.-

En tales condiciones, no resulta jurídicamente posible tener por acreditada la responsabilidad del C. José Luis Zavala Gaeta, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cirta, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción previstas por el artículo 105, apartado 1, fracción IX de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, pues como se señaló anteriormente se encuentra demostrado en la especie que el sujeto obligado emitió respuesta fundada y motivada respecto de la información peticionada lo que derivó a la postre con la determinación de cumplimiento de fecha 26 veintiséis de junio de 2013 dos mil trece, y como consecuencia archivado el expediente como asunto concluido, por consiguiente en términos de lo dispuesto por el principio rector consagrado en la fracción III, del artículo 118, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, opera en favor del C. José Lius Zavala Gaeta, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD, prevista por el artículo 122 Bis, fracciones I y II, del Ordenamiento Legal antes invocado.-

De ahí, que se determina por parte de éste Consejo no sancionar del C. José Luis Zavala Gaeta, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción prevista por el artículo 105, fracción IX, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Así las cosas, de los argumentos de hecho y de derecho precisados con antelación, a efecto de resolver en estricto apego a nuestra Carta Magna y a la legislación que rige la materia, respetando en todo momento los principios de legalidad, se considera que no es de sancionarse y no se sanciona al C. José Luis Zavala Gaeta, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción prevista por el artículo 105, fracción IX, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por los motivos y fundamentos expuestos bajo el presente considerando.-

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, 15, 23, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigente en la época de los hechos, se:-

RESUELVE:

PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona al C. José Luis Zavala Gaeta, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción prevista por el artículo 105, fracción IX, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por los motivos y fundamentos expuestos bajo el presente considerando.-

SEGUNDO.- Hágase saber al C. José Luis Zavala Gaeta, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo

108, apartado 1 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese personalmente al C. José Luis Zavala Gaeta de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, atento lo dispone el numeral 139 del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco en su Vigésima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 14 catorce de junio del año 2017 dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Comisionada Presidente



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo